

Auto No. 04882, 04 de agosto del 2014

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 2013ER009930 del 29 de enero de 2013, la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, remitió caracterización de vertimientos del establecimiento Virrey Solís IPS S.A. - Sede Venecia.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de su función de control y seguimiento realizó visita técnica el día 02 de julio de 2013, al establecimiento Virrey Solís IPS S.A. - Sede Venecia, Nit. 800003765-1, ubicado en el predio Carrera 51 No. 50 - 48 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió concepto técnico No. 0490 del 15 de enero 2014, y con base en los antecedentes, se establece lo siguiente:

“(…)

4. DIAGNOSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA	ACUEDUCTO
CANTIDAD DE CUENTAS QUE POSEE	1
REGISTRO DE VERTIMIENTOS	SI
NUMERO CONSECUTIVO	640
PERMISO DE VERTIMIENTOS	SI bien de acuerdo con lo evidenciado en la visita la IPS Sede Venecia presta servicios de baja complejidad, en la caracterización remitida mediante radicado No. 2013ER009930, se evidencia incumplimiento en el parámetro de Fenoles sustancia de interés sanitario. Por lo cual desde el punto de vista técnico se considera que el establecimiento debe tramitar el permiso de vertimientos para realizar el correspondiente seguimiento a la calidad del mismo.
POSEE SISTEMA DE PRETRATAMIENTO	No Cuenta
POSEE SISTEMA DE TRATAMIENTO	No Cuenta
CONSUMO DE AGUA (m3/mes)	37
GESTIÓN EXTERNA DE LODOS	No Aplica

UBICACIÓN CAJA DE AFORO	EXTERNA	INTERNA	FRECUENCIA DE DESCARGA CONSUMO	CUERPO RECEPTOR
Pozo profundo alcantarillado pasando la calle frente a la IPS	SI	NO	Flujo Intermitente	Red de Alcantarillado

PRESENTÓ CARACTERIZACIÓN	SI	FECHA:	05 de Diciembre de 2012
--------------------------	----	--------	-------------------------

4.1 CARACTERIZACIÓN DEL VERTIMIENTO

Mediante el radicado No 2013ER009930 del 29/01/2013 se remite la respectiva caracterización de vertimientos la cual se analiza a continuación:

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja externa frente a la entrada principal
Fecha de la Caracterización	05/12/2012
Laboratorio Realiza el Muestreo	ANASCOL SAS
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	Resolución IDEAM No. 1171 del 15/06/2012

Subcontratación de parámetros (Laboratorio subcontratado y que parámetros)	No subcontrata ningún laboratorio.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	Cumple con lo establecido en la Res. 3957/09
Caudal Aforado (L/seg)	0,017



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación # 2014EE127193 Proc # 2722394 Fecha: 04-08-2014
Tercero: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: Oficio de Salida

PARÁMETRO	Unidad	RESULTADO	NORMA (Resolución No. 3957 de 2009)	CUMPLE	Carga contaminante (Kg/día)
DBO ₅	(mg/l)	128	800	SI	0,0626688
DQO	(mg/l)	1103	1500	SI	0,5400288
Compuestos Fenólicos	(mg/l)	0.29	0,2	NO	0,00014198
Grasas y Aceites	(mg/l)	20	100	SI	0,009792
Mercurio	(mg/l)	<0,0010	<0,02	SI	0,0000005
Plata	(mg/l)	<0,095	<0,5	SI	0,0000465
Plomo	(mg/l)	<0,050	<0,1	SI	0,00002448
SST	(mg/l)	338	600	SI	0,1654848
Tensoactivos SAAM	(mg/l)	8.5	10	SI	0,0626688
pH	Unidades	6.24-7.92	5 – 9	SI	N/A
Sólidos sedimentables	(mL/l)	0.67	2	SI	N/A
Temperatura	°C	20.8-23.8	30	SI	N/A

El establecimiento Virrey Solís I.P.S. S.A. Sede Venecia presentó caracterización de vertimientos, la cual se considera representativa y se evalúan todos los parámetros correspondientes. El laboratorio ANASCOL SAS se encuentra licenciado por el IDEAM con Resolución de acreditación No. 1171 del 15 de junio de 2012.

De acuerdo a la muestra realizada en el establecimiento Virrey Solís I.P.S. S.A. sede Venecia el día 05 de diciembre de 2012, el parámetro de Compuestos Fenólicos INCUMPLE el límite permisible para vertimientos, de acuerdo a la Resolución 3957 de 2009.

5. CONCLUSIONES

Se evidencia afectación al recurso hídrico por los vertimientos generados en el establecimiento Virrey Solís I.P.S. S.A. sede Venecia, ya que de acuerdo con los resultados obtenidos en la caracterización remitida con radicado 2013ER009930 se evidencia que en el punto de descarga el parámetro de interés ambiental Fenoles reporta una concentración superior a la permisible.

*De acuerdo con lo anterior se solicita al grupo jurídico **iniciar proceso sancionatorio** debido a que los vertimientos generados no cumplen con los estándares de calidad exigidos por la resolución 3957 de 2009.*

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1° dispone “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo [66](#) de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo [13](#) de la Ley 768 de 2002 y la Unidad

Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamento.

Que de acuerdo al Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009. Se considera “(...) infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley [2811](#) de 1974, en la Ley [99](#) de 1993, en la Ley [165](#) de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)”

Que en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental vigente.

Que la Ley 1333 de 2009, establece que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciara de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante acto administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Secretaría procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en el concepto técnico No. 490 de 2014, esta Secretaría procederá a iniciar el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Sociedad VIRREY SOLIS I.P.S. S.A - sede Venecia, identificada con Nit. 800.003.765-1, ubicada en la Carrera 51 No. 50-48 sur, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales de conformidad con el artículo 18 de dicha Ley.

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el artículo 42 ibídem, establece los requisitos e información que se deben presentar con la solicitud del permiso de vertimientos.

Que el artículo 45 del citado Decreto, establece el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos.

Que según el Decreto 3930 de 2010 en su artículo 47 establece que "...la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años..."

Que el artículo 48 del citado Decreto, indica los aspectos que deberá contener como mínimo la Resolución por medio de la cual se otorgue permiso de vertimientos.

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió Concepto Jurídico 199 del 16/11/2011, en respuesta a la consulta sobre la suspensión provisional del parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 en el cual establece.

“(…) “RECOMENDACIONES: Se deberá exigir el permiso de vertimientos a todas las personas que generen descargas independientemente si se hacen en forma directa o a un sistema de alcantarillado público mientras exista la cesión temporal de los efectos del parámetro de artículo 41 del decreto 3930 de 2010.

CONCLUSIÓN: La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario-vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la propiedad de la suspensión a que hace referencia el Auto N° 567 del 13 de octubre de 2011, También deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público (…)

Que la Resolución 3957 de 2009 en su artículo 5 establece que todo usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.

Que la Resolución 3957 de 2009 en su artículo 14 establece... “Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones: a) Aguas residuales domésticas. b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos. c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente. Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Que una vez analizado el Concepto Técnico No. 490 del 15 de enero del 2014, en el cual se hace una evaluación de la documentación remitida por la empresa de

Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y según los antecedentes se evidenció que el vertimiento generado por la sociedad VIRREY SOLIS I.P.S. S.A - sede Venecia sobrepasaba los límites permitidos de fenoles establecidos por la Resolución 3957 de 2009.

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1 de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad Virrey Solís IPS S.A., identificada con Nit. 800.003.765-1, representada por el señor Henry Alberto Riveros, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.410.691, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales presentadas en la Sede Venecia, ubicada en la Carrera 51 No. 50 - 48 Sur, Chip Catastral AAA0015XOPA UPZ 42 “Venecia”, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Henry Alberto Riveros identificado con cédula de ciudadanía No. 79.410.691

en su calidad de representante legal o quien haga sus veces de la Sociedad VIRREY SOLIS IPS S.A. – Sede Venecia, identificada con Nit. 800.003.765-1 en la Carrera 51 No. 50 - 48 Sur.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los **04** días del mes de **agosto** del año **2014**



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: SDA-08-2014-365



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2014EE127193 Proc #: 2722394 Fecha: 04-08-2014
Tercero: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: Oficio de Salida

Elaboró:

HENRY CASTRO PERALTA C.C.: 80108257 T.P.: CPS: FECHA EJECUCION: 5/05/2014

Revisó:

Ivan Sanchez Quintero C.C.: 7541415 T.P.: CPS: FECHA EJECUCION: 8/04/2014

María Ximena Ramírez Tovar C.C.: 53009230 T.P.: CPS: FECHA EJECUCION: 5/05/2014

Hugo Fidel Beltran Hernandez C.C.: 19257051 T.P.: CPS: FECHA EJECUCION: 13/05/2014

Julie Andrea Martinez Mendez C.C.: 53044900 T.P.: CPS: FECHA EJECUCION: 8/05/2014

María Ximena Ramírez Tovar C.C.: 53009230 T.P.: CPS: FECHA EJECUCION: 22/04/2014

Nora Maria Henao Ladino C.C.: 1032406391 T.P.: N/A CPS: CONTRATO FECHA EJECUCION: 9/05/2014

263 DE 2012

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia C.C.:52033404 T.P.: CPS: FECHA EJECUCION: 4/08/2014